

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 65

Fecha Estado: 10/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190028500	Ejecutivo Singular	JULIETH ESTEPHANIE DAVILA ARBOLEDA	CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR	Auto aprueba liquidación PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 RESUELVE OBJECCION Y APRUEBA LIQ DEL CREDITO.	07/05/2021		
05615400300220190038900	Verbal	LASTENIA CORREDOR SORA	JOHN JAIRO OTALVARO CASTAÑO	Auto decide el recurso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	07/05/2021		
05615400300220200035700	Verbal	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	MENTE AL DIA	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	07/05/2021		
05615400300220200040800	Ejecutivo Singular	RUBELIO FRANCO BERMUDEZ	JUAN ESTEBAN ZAPATA OSSA	Auto que resuelve solicitudes PONE EN CONOCIMIENTO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	07/05/2021		
05615400300220200041300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 CORRIGE-NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE-DEJA EN CONOCIMIENTO.	07/05/2021		
05615400300220200047000	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER DE JESUS PAFFEN GARCIA	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	07/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210034300	Tutelas	LUZ JANET BLANDON	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOBA DE RIONEGRO	Auto admite demanda MAYO 07 ADMITE	07/05/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	793 INTERLOCUTORIO
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LASTENIA CORREDOR ZORA
DEMANDADOS	JOHN JAIRO OTALVARO
RADICADO	05615.40.03.002.2019-00389.00
DECISIÓN	No repone decisión y fija fecha audiencia

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha abril 19 de 2021, mediante el cual se reprogramó fecha para la audiencia y se decretaron pruebas.

ANTECEDENTES

Este Juzgado el día 19 de abril de 2021, este Juzgado fijó fecha para audiencia y decretó pruebas dentro del trámite identificado en referencia y en entre las determinaciones, denegó el decreto de prueba pericial solicitada por el pretensor en los siguientes términos:

“4. PRUEBA PERICIAL: Este Juzgado deniega el decreto de la prueba pericial solicitada, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 84.3 y 227 del C. G. del P., según lo cual, quien pretenda hacer valer un dictamen pericial, debe aportarlo en la debida oportunidad para pedir pruebas, que en tratándose de la parte demandante, se refiere al momento de presentar la demanda.

Ahora, si bien es cierto la apoderada judicial del pretensor alude a que su prohijada cuenta con los beneficios del amparo de pobreza, lo cierto es que a

este trámite no se ha arrimado prueba de ello y tampoco se ha solicitado por la señora LASTENIA CORREDOR SORA la concesión de dicho beneficio a este Juzgado en los términos del artículo 151 Ib., por tanto, no es factible proceder al decreto de la pericia y designación de Auxiliar de la Justicia.”

La parte demandante interpone recurso a dicha determinación indicando que en los términos del artículo 227 del C. G. del P., en el evento que no se acompañe la prueba pericial con el escrito que solicita pruebas, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el Juez le conceda, sin exceder los 10 días; por tanto, si el Juzgado considera que no se debía decretar la prueba, debió dar aplicación a dicho artículo y conceder término para que sea presentado e incluso, debió inadmitir la demanda de considerar que faltaba algún documento. Por último, solicitó en el evento de no reponer la decisión, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito de reposición de corrió el traslado correspondiente, sin que se recibiera pronunciamiento de la contraparte.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub Iudice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada y como consecuencia de ello, se acceda a la prueba pericial solicitada.

Para resolver el Juzgado considera;

No cabe duda que el legislador a fin de materializar los principios procesales de celeridad, eficacia y economía procesal, estableció claramente la forma como las partes deben arrimar al plenario, las pruebas que pretenden hacer valer en el trámite jurisdiccional, iniciando con lo establecido en el artículo 82 numeral 6° del C. G. del P., realizar en la demanda la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. Luego, en el artículo 84 regla 3°, exige que a la demanda se anexen los documentos que se pretendan hacer valer.

Ahora, en tratándose de prueba pericial, señala el artículo 227 del C. G. del P., que, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*

Para el caso que nos ocupa, el demandante como se ha visto, debió presentar la prueba pericial desde el momento de presentación de la demanda, pues así lo mandan los artículos 82 y 84 del C. G. del P.; o en su defecto, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, Inc. 6° Art. 391 Ib. No obstante, la parte interesada en este medio probatorio, se sustrajo de sus obligaciones probatorias y no aportó la prueba pericial como lo señala la legislación procesal vigente y por ello devino la nugatoria del pedido probatorio; así mismo, se advierte en el expediente, que en ningún momento informó al Juzgado su imposibilidad de aportar la prueba pericial, tal y como lo señala claramente el artículo 227 ibídem que cita la recurrente, y a fin de encubrir su desidia, pretende ahora, que se restablezcan términos adicionales para que le sea concedida una oportunidad que voluntariamente dejó pasar.

Ahora, manifiesta la recurrente que el Juzgado debió requerirla previo a la admisión de la causa, para que aportara el dictamen pericial o previo al decreto de pruebas y no negar la designación de perito.

Es del caso indicar frente al primer tópico, que según lo establecido en el artículo 392 del C. G. del P., el juez resuelve sobre el decreto de pruebas, en el auto que fije fecha para audiencia y no en el auto que inadmite la demanda; por tal razón se realizó de tal manera y no en la forma indicada por la memorialista, pues de elevar un pronunciamiento el Juzgado frente al decreto de pruebas en aquella instancia primigenia (inadmisión), se estaría vulnerando el debido proceso y ampliando las causales precisamente de inadmisión de la demanda.

Frente al segundo tópico enunciado y referente a que se debió conceder de oficio término para que la demandante aportara su prueba, ha de indicarse que tal actuar iría igualmente en contravía del dictado legal arriba enunciado, pues véase como el legislador otorgó la posibilidad a la parte que no pudiera aportar la prueba pericial oportunamente, la posibilidad de solicitar la ampliación del término, actuación de parte que no se presentó en este asunto; es decir, la parte demandante no solicitó el otorgamiento de un término adicional para presentar el peritaje y menos aún, manifestó su imposibilidad de aportarlo oportunamente y por tal razón, el Juzgado no se pronunció al respecto.

Por último, se recuerda que la aquí demandante no ha solicitado la concesión del amparo de pobreza y tampoco ha acreditado el reconocimiento por otra autoridad judicial de dicha condición para la interposición de esta causa.

Por todo lo dicho, el Juzgado dejará incólume la decisión recurrida, sin que sea del caso conceder el recurso de apelación, pues al tratarse de un proceso verbal sumario, su trámite es de única instancia.

A fin de dar continuidad a este asunto, se fijar como fecha para audiencia, el día 27 de mayo de 2021 a las 09:30 a.m.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO **REPONER** el auto interlocutorio No. 565 de fecha abril 9 de 2021.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de alzada por lo dicho en la parte motiva

TERCERO. Fijar como fecha para audiencia, el día 27 de mayo de 2021 a las 09:30 a.m.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmKnZk7mLXRLo7kljXAjKABBVFE9GwIUvu1YYiK5jxiyA?e=S7BfFq

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA
DEMANDADO	CORPORACIÓN DE MENTE AL DÍA y CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI
RADICADO:	05615 40 03 002 2020-00357 00
INTERLOCUTORIO	794
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medida cautelar se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 384 Num. 7 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que en común y proindiviso posee la aquí demandada CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI JURADO C.C. 39443918, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-16632.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, a fin de informar esta medida; así mismo, se requiere a la parte pretensora para que acuda a dicha oficina a cancelar los derechos de registro que correspondan.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erj92UC_QRhNgI--D5brhXcBU1jFRoWvJAUOQn0IdL16XA?e=dbiHcE

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo 07 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 627

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA
NII 800072494
Demandado: CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI JURADO
C.C. 39443918
Radicado 056154003002-2020-00357 00

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho EL EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que en común y proindiviso posee la aquí demandada CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI JURADO C.C. 39443918, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-16632.

Este Juzgado no posee información frente a la dirección del bien inmueble sobre el cual se decretó la medida.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados	JHON FREDY CARDONA GALLEGO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00413 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 113
Decisión	Corrige auto, tiene por notificado por conducta concluyente y deja en conocimiento

El Juzgado en los términos del artículo 286 del C. G. del P., y en vista a que en el auto que libró mandamiento de pago en este asunto se incurrió en un error aritmético por cambio o sustitución de palabras, se procede a corregir dicho yerro, en el entendido que el nombre correcto de la entidad demandante es COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y no como erradamente se indicó en la providencia de fecha agosto 31 de 2020.

Notifíquese le presente auto al demandado ALBERTO ANTONIO CARDONA OSORIO conjuntamente con aquel que libró mandamiento de pago.

De otra parte, entiéndase notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, al co-demandado JHON FREDY CARDONA GALLEGO, en los términos del artículo 301 del C. G. del P., en virtud al escrito en tal sentido arrimado el día 22 de marzo de la corriente anualidad.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpERQnbQh2NHtBdPjG8VNoByuhdPwrNAPo-kVNyAjNv4g?e=mhxFXi

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Restitución Leasing
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	PUNTO LOGISTICO GLOBLA S.A.S
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00470 00
INTERLOCUTORIO	792
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos pedidos por la apoderada judicial de la parte pretensora;¹ no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbkbXp_7E6tKIMDNcwi3RlgBX2vHL6x-qkxwf9L_-S87EA?e=nrhJI6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Rubelio Franco Bermúdez
DEMANDADO	Juan Esteban Zapata Sossa
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00408 00
ASUNTO	Deja en conocimiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°

La respuesta ofrecida por la EPS SURA en oficio N° 1452 del 30 de octubre de 2020¹, se deja en conocimiento de la parte ejecutante.

Ahora, frente a la solicitud de nombramiento de Curador Ad-litem al demandado, indicará el despacho que la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, solo se realizó el día de hoy, por ello en atención a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago, el emplazamiento aun no se ha surtido.



NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02municipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXMwBwEl_fIGuGf8eWbXY4QBTBH_vxKN9uOYPpjKPOISng?e=aOIwYY



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant. mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>112 SUSTANCIATORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>JULIETH ESTEPHANIE DAVILA ARBOLEDA</i>
DEMANDADOS	<i>CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 002 2019-00285 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>Resuelve objeción, aprueba liquidación del crédito aportada por la parte demandante</i>

Según lo normado en el Num. 1º del artículo 446 del C. G. del P., en la liquidación del crédito se especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Ahora, una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, la pretensora arrió escrito mediante el cual objeta la liquidación presentada por el llamado a juicio, conjuntamente con una liquidación alternativa.

Sustentó la objeción en el entendido que el porcentaje de interés aplicado al capital en la liquidación del crédito, es inferior al correspondiente a cada periodo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; así mismo, adujo que en ella no se tuvo en cuenta la liquidación de costas, omitió que ya se habían liquidado intereses causados a la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta el momento de presentación de la demanda y

que fueron liquidados valores y fechas independientes, a sabiendas que el valor total del crédito es de \$13'000.000.

Para resolver se considera;

El artículo 446 regla 3 del C. G. del P., señala que una vez vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Ahora bien, advierte el Juzgado que el demandado en su liquidación enunció mes a mes como porcentaje a aplicar sobre el capital, uno diferente al que se encuentra en cada una de las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del mes de mayo del año 2018 y sucesivamente frente a la vida del crédito liquidado, y así se pudo corroborar por este Juzgado al realizar el ejercicio de comparación, pues como ejemplo podemos indicar que para el mes de mayo de 2018 la Superintendencia enuncia como interés para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2018 una tasa del **20.44%**, mientras que en la liquidación aportada por el demandado se aplica una del **19.45%**; para el mes de junio de 2018 el demandado enunció una tasa del **19.40%** mientras que en la Superintendencia se tiene esta en el **20.28%**, y así dijo el demandado una tasa inferior sucesivamente mes a mes durante toda la liquidación, lo que da cuenta que se aplicó una tasa diferente a la certificada por el ente regulador y por ello, ha de tenerse tal aspecto como un motivo de fuerza suficiente para no aprobar dicha liquidación.

Como segunda causal de inconformidad planteada por la demandante, se tiene que en la liquidación del crédito no se tuvo en cuenta la liquidación de las costas.

Frente a este segundo motivo de disenso, se dirá que no le asiste razón a la demandante, pues nótese que según lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., las costas y agencias en derecho son liquidadas por la secretaría del Juzgado y aprobadas por el Juez; por tanto, no se hace necesario tener en cuenta dicho rubro para la liquidación del crédito.

Se reprocha que el demandado no tuvo en cuenta que ya se habían liquidado los intereses causados entre la fecha en la que se hizo exigible la obligación

y el momento de presentación de la demanda, al igual, que se liquidaron valores y fechas diferentes a pesar que el capital asciende a \$13'000.000.

Respecto de estas dos causales de objeción se indica a la objetante, que el artículo 446 del C. G. del P. exige que en la liquidación debe realizarse con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Por lo tanto, al echar una mirada al mandamiento de pago librado en este asunto, sobre el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se advierte que se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1- \$2'500.000, por concepto de capital, exigible a partir del 11 de mayo de 2018.
- 2- \$4'000.000, por concepto de capital, exigible a partir del 29 de junio de 2018.
- 3- \$6'500.000, por concepto de capital, exigible a partir del 31 de agosto de 2018.
- 4- \$577.863, por concepto de intereses liquidados sobre el capital del numeral 1.
- 5- \$783.859, por concepto de intereses liquidados sobre el capital del numeral 2.
- 6- \$973.585, por concepto de intereses liquidados sobre el capital del numeral 3.

Por lo tanto, al haberse librado mandamiento de pago por concepto de cuotas, valores y fechas de exigibilidad diferentes, no es necesario que se liquide en un solo monto, a pesar que se exija el cobro de intereses por mora a partir de la misma fecha, pues de las dos formas se puede llegar a la misma conclusión.

Ahora, lo cierto es que el mandamiento sí indicó que la fecha a partir de la cual se liquidarían los intereses de mora, sería a partir de la fecha de presentación de la demanda y no a partir de la fecha de cumplimiento de cada una de las cuotas, pues en la misma orden de apremio se libró mandamiento por el valor de los intereses generados individualmente respecto de cada cuota y por ello, lo procedente es aplicar abonos directamente frente a estos últimos rubros y no proceder a liquidarlos nuevamente como lo realizó el demandado en su liquidación.

Ahora, al evaluar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que esta se encuentra ajustada a derecho, pues se procedió a liquidar el crédito de manera conjunta en la suma de \$13'000.000, valor este que corresponde a la sumatoria de cada una de las cuotas individualmente consideradas y frente a los intereses, se aplicó en cada mensualidad la tasa de interés que corresponde según la certificación emanada de la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda tal y como se adujo en el mandamiento de pago librado en este asunto; así mismo, se aplicaron los tres primeros abonos para amortizar el cobro de intereses indicados en el mandamiento de pago (numerales 4, 5 y 6) y el monto restante de dicho ejercicio y los abonos sucesivos, se aplicaron hasta el mes de febrero de 2021, incluso a la condena en costas, lo que arrojó un saldo a favor del demandado por valor de **\$2'001.101**, del total de los títulos judiciales por valor de **\$26'322.604**, depositados hasta el mes de mayo de 2021, lo que nos da como resultado que el valor del crédito al mes de febrero de 2021, a favor del demandante es de **\$24'321.503**.


Por todo lo dicho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el escrito de objeción.

Una vez en firme esta providencia, se procederá a disponer lo pertinente frente a la entrega de títulos judiciales y de ser el caso, sobre la terminación del asunto por pago.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqZhjlbEsNFIj3GXKmF6BLOBE8-DS6V2g4fhF77TwzcHxg?e=MMW6WV

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a